

El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680

PATRICIO HIDALGO NUCHERA *

1. TIPOLOGÍA Y NORMATIVA COMÚN DE LOS ESCRIBANOS COLONIALES

Ojeando el índice de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*¹ llama la atención que el vocablo escribano hace referencia, a lo largo de nueve folios, a una gran cantidad de cargos. Por tanto, estimamos que debíamos comenzar este trabajo tratando de acotar la significación que tendría en los siglos coloniales.

Pues bien. El sustantivo escribano designaba a la persona que, por oficio público, estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante él². Naturalmente, sus actuaciones podían ser realizadas bien entre partes, bien en el seno de una corporación:

a) Si entre partes: estaríamos ante el actualmente conocido como «notario», o sea, aquel funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros autos extrajudiciales. En Indias se conocían como escribanos del número, si se dedicaban a asuntos civiles, y notarios, si a los eclesiásticos.

* Universidad Autónoma. Madrid.

¹ *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*. Madrid, Julián de Paredes, 1681 (4 tomos). Sigo la edición facsimilar realizada en Madrid por el Instituto de Cultura Hispánica en 1973.

² La *Partida Tercera*, Título XIX, ley 1 del Rey Alfonso X (1256-1265) define al escribano como «ome que es sabidor de escreuir, e son dos maneras dellos. Los unos que escriuen los privilegios, e las cartas, e los actos de la Casa del Rey; e los otros, que son los escriuanos públicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e de los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre sí, en las Cibdades e en las Villas».

Título habilitante	Lugar de ejercicio	Función	Tipos
Escribano Real	Casa Real (E. de Corte)	Entre Partes o Notarial	del Número Notario de Iglesia
	Ciudad (E. Público)	Administrativa	de Consejo de Indias de Casa Contratación Mayor de Armadas de Naos de Raciones de Consulado de Audiencias de Gobernación de Cabildos hispanos de Cabildos indígenas de Visitas de Juzgados de Bienes de Difuntos Mayor de Minas de Registros de Navíos

b) Si en el seno de una corporación: estaríamos ante el funcionario que actualmente se conoce como secretario, o sea, aquel sujeto encargado de escribir la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de una oficina, asamblea o corporación. En Indias realizaban sus cometidos en las Audiencias, gobernaciones, cabildos, etc., organismos todos ellos que carecían precisamente de la figura del secretario, lo que nos revela la auténtica función del escribano allí empleado.

Si hoy para ejercer de notario o de secretario se necesita, primero, estar en posesión de un título habilitante despachado por el Estado y, después, sacar una plaza, en el pasado sucedía lo mismo: el título³, despachado en nombre del Rey por el Consejo de las Indias, concedía el grado de escribano real y habilitaba para optar a una plaza de escribano, bien en la Casa Real —escribano de Corte—, bien en una ciudad o pueblo —escribano Público—⁴. Si se inclinaba por esta última opción,

³ En la denominación legal de la época, se le denominaba «Fiat» y «Notaría».

⁴ Algunos escribanos reales, con el mero título habilitante, llegaron a realizar funciones que no les correspondían. Fue por ello por lo que se hubo de prohibir por ley (*Recopilación*, Libro V, Título VIII, ley 2) que ejercieran como del número en las ciudades en donde hubiera de éstos, aunque, para salvar los derechos adquiridos, se permitió que siguieran actuando como tales

el opositor podía elegir entre ejercer la escrituración pública entre partes —escribano del número o notario eclesiástico— o trabajar en un organismo burocrático de la Administración. De lo hasta aquí expuesto, podríamos realizar el siguiente cuadro tipológico del oficio de escribano:

Antes de pasar a exponer las funciones de los escribanos del número y de los notarios eclesiásticos, consideramos oportuno especificar una serie de regulaciones comunes a todos los escribanos públicos. En el Título VIII del Libro V de la *Recopilación de 1680* podemos leer las siguientes:

1.^a No podían ser nombrados por los virreyes, Audiencias ni cualquier otra autoridad indiana⁵ (ley 1).

2.^a Ninguno podía actuar como escribano del número si no tenía título para ello⁶; sin embargo, sí podrían hacerlo aquellos escribanos reales que hubieran ejercido como del número antes del 15 de octubre de 1623 (ley 2).

3.^a Debían ser examinados y aprobados por las Audiencias de sus distritos y tener licencia para ejercer. Además, debían sacar «fiat y notaría»⁷ despachada por el Consejo de Indias (ley 3).

4.^a Los que no pudieran desplazarse a la Audiencia por su lejanía se examinarían ante el Gobernador, con dos letrados, o el teniente letrado más cercano (ley 4).

5.^a Todos tendrían libro de los depósitos que se hiciesen ante ellos (ley 15).

6.^a Cuando alguno entrase a servir su oficio se le entregaría por inventario los papeles tocantes al Real Servicio. Asimismo, cuando cesasen deberían dejarlos a su sucesor (ley 17).

7.^a Todos los papeles de cualquier escribano pasarían con el oficio a su sucesor, no quedando en poder de su mujer o herederos (ley 18).

los que lo hubieran hecho hasta el 15 de octubre de 1623. Asimismo, la ley 14 del mismo Título y Libro ordenó a los Presidentes de Audiencias y Gobernadores que no permitieran en sus jurisdicciones que los escribanos reales, no siendo del número, hicieran escrituras públicas y autos judiciales. Por otra parte, la ley 5 del mismo Título y Libro mandaba a los escribanos reales que, antes de usar sus oficios, presentaran su título ante el Ayuntamiento de la ciudad correspondiente, y que en las subscripciones o firmas de sus escrituras dijese de dónde eran vecinos.

⁵ La misma ley permitía a tales autoridades el nombramiento de escribano del cabildo y del número cuando falleciesen los que había para que no se paralizase el curso de los negocios.

⁶ Por tanto, y según remarcaba la ley 14.^a, no podían hacer escrituras públicas ni autos judiciales.

⁷ El «Fiat» venía a ser la confirmación, mientras la «Notaría» sería el título habilitante de escribano real.

8.^a Todos guardarían los aranceles hechos por la Audiencia en la cobranza de sus derechos. Y donde se practicase que fuese menos, se ajustaría al estilo de la provincia (ley 26).

9.^a No llevarían derechos de cualquier proceso o escritura tocantes al Patrimonio Real (leyes 30 y 31).

10.^a Cuando examinaran testigos les interrogarían mediante las preguntas generales (ley 35).

11.^a Harían sus notificaciones o informaciones sin impedimento alguno. Y se ordena a los virreyes, audiencias, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, prelados e inquisidores que no los estorbasen y se dejasen notificar de cualquier auto tocante a sus oficios, dejándolos entrar donde estuviesen y llevar consigo los testigos que fuesen necesarios (ley 36).

12.^a No se admitirían informaciones de mestizos ni mulatos para optar a ser escribanos ni notarios públicos⁸ (ley 40).

Dos leyes más afectan por igual a todos los escribanos: la ley 34, Título IX, Libro VI, que señala que ningún encomendero pueda ser escribano, dejando libertad al que lo fuese para escoger entre la encomienda y la escribanía, pudiendo renunciar a esta última conforme a la ley de la renunciación; y la ley 25, Título XXI, Libro VIII, que ordena que nadie use oficio de escribano del número o cabildo por renunciación de otro sin tener primero el título para ello.

2. *ESCRIBANOS PÚBLICOS CON FUNCIÓN ENTRE PARTES O NOTARIAL*

Según la *Recopilación indiana de 1680*, los facultados para realizar funciones notariales eran los denominados escribanos del número y los notarios eclesiásticos.

2.1. *Escribanos del número*

Eran aquellos escribanos reales y públicos dedicados a la escrituración entre partes y a la realización de autos judiciales. Realizaban su oficio exclusivamente dentro del territorio para el que habían sido proveídos. Se

⁸ El jurista Juan de Solórzano y Pereira, en su obra *Política Indiana*. Madrid, Imprenta de Diego Díaz de la Carrera, 1648. Sigo la edición relizada en Madrid por la Compañía Iberoamericana de Publicaciones en 1930, que sigue el texto corregido y anotado en 1736-39 por el licenciado Francisco Ramiro de Valenzuela. Esta edición ha sido reproducida en Madrid por la editorial Atlas en su Biblioteca de Autores Españoles n.º CCLII, CCLIII, CCLIV, CCLV y CCLVI, 1972) Libro, IV, cap. XX, n.º 32 señala que ello se debe entender únicamente de los mestizos y mulatos.

le llamaba del número porque en cada jurisdicción había un número específico de ellos; impropriamente, en la época —y en la propia *Recopilación de Leyes*— también se les denomina escribanos públicos, lo que induce al confusionismo, por lo que nosotros evitaremos hacerlo en las páginas siguientes, ya que si bien todos los escribanos del número eran públicos, no todos los públicos eran del número.

APARICIÓN

Los escribanos fueron apareciendo en Indias conforme las necesidades de la colonización fueron haciéndolos precisos. Así, cuando se fundaba una ciudad aparecía un escribano de Cabildo y, seguramente, uno o varios reales. Cuando la ciudad crecía hasta llegar a convertirse en un importante núcleo de población, se creaban plazas de escribanos del número, a partir de lo cual los antiguos escribanos reales no podrían realizar las funciones propias de aquéllos; sin embargo, y para salvar los derechos adquiridos, la Corona les permitió (ley 2, Tít. VIII, Libro V de la *Recopilación*) seguir ejerciendo la escrituración entre partes a quienes lo hubiesen hecho hasta el 15 de octubre de 1623. Desde esta fecha, pues, ningún escribano real podría ejercer las funciones propias de uno del número.

COMPETENCIAS

Entre los escribanos del número y el resto de los escribanos, especialmente los reales (habilitados en espera de un puesto), hubo eternos conflictos de competencia, causados —según Bono Huerta⁹— por la confusa ordenación de la materia.

Tres conflictos nos presenta dicho autor:

- 1.º conflicto: entre escribanos del número y otros sobre escrituras públicas y autos judiciales.

Desde muy pronto, los primeros protestaron de que escribanos de gobernación y simples escribanos reales autorizaran escrituras públicas. Como ejemplos, Bono Huerta cita, en primer lugar, que los escribanos del número de la ciudad de Nombre de Dios (Panamá) denunciaron a Carlos V que el teniente de escribano de gobernación y otras personas autorizaban toda clase de «escrituras entre partes», lo que motivó la provisión de la princesa gobernadora de 1555 dirigida al gobernador de Tierra Firme, en la que se prohibía tales intromisiones, provisión reiterada en 1565 por su incumplimiento (*Cedulario Indiano*¹⁰, tomo 2, ff. 351-353). El

⁹ BONO HUERTA, José, *La ordenación notarial en Indias*. Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1984, pág. 10.

¹⁰ *Cedulario Indiano. Recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*. Madrid 1596 (4 tomos). Sigo la edición

segundo ejemplo es que los gobernadores de las provincias del Perú se servían de los escribanos de gobierno, y no de los del número, para escriturar sus actuaciones judiciales. Ante la protesta de los segundos, Felipe II, en provisión de 1555 dirigida a la Audiencia del Perú (*Cedulario Indiano*, tomo 2, ff. 354-355), dispuso que todas las causas pendientes ante el corregidor de dicha ciudad pasasen ante los escribanos del número de ella. Lo mismo ordenó a la Audiencia de Nueva Granada en cédula de 1568 (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 355). También hubo intromisiones de los escribanos de las flotas que atracaban en los puertos, prohibidas por cédula de Felipe II de 1575 (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 353). Todo ello hizo que este monarca en 1565, y después Felipe IV en 1645 (*Recopilación*, Libro V, Tít. VIII, ley 14; cfr. con la ley 33), estableciera expresamente que las escrituras públicas y los autos judiciales habían de ser autorizados exclusivamente por los escribanos del número y no por los de gobierno ni simples escribanos reales; aunque para salvar los derechos adquiridos, se permitió (ley 2 del mismo Título y Libro) que aquellos escribanos reales que hubiesen estado autorizándolos hasta el 15 de octubre de 1623 pudieran seguir haciéndolo.

2.º Conflicto: entre escribanos del número y los reales en relación a la autorización de escrituras tocantes a alcabalas.

Según Bono Huerta¹¹, la competencia en torno a este tema acabó en pleito ante la Audiencia de México, que sentenció en 1576 que «las cartas de ventas y otros contratos de bienes rayzes, se hagan ante los escribanos del número», y las demás ante quien las partes quisieren, dando fianza los escribanos reales de dejar los protocolos en caso de ausencia. Esta sentencia fue aprobada por Felipe II en el mismo año (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 353).

3.º Conflicto: entre escribanos del número y del cabildo en torno a materias administrativas.

En estas materias, la competencia recaía exclusivamente sobre los segundos. Bono Huerta¹² pone el ejemplo de que en la actuación de los fieles ejecutores, las diligencias tenían que formalizarse ante dichos escribanos y, sólo ante la falta de ellos, ante uno del número para ello nombrado, como se dispuso en cédula de Felipe II de 1569 dirigida a la Audiencia del Perú (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 359-360).

facsimilar realizada en Madrid por el Instituto de Cultura Hispánica en 1945, con una nota preliminar de Alfonso García Gallo. El estudio e índices preparados en aquel año por el citado autor han sido publicados por la misma editorial en 1990.

¹¹ BONO HUERTA, José, *Op. cit.*, pág. 10.

¹² *Ibidem*, pág. 11.

NOMBRAMIENTO

Aunque desde la legislación de Alfonso el Sabio aparece la prescripción de que los cargos de escribanos debían ser proveídos por el rey, sin embargo al principio de la colonización fueron nombrados por las autoridades indianas: adelantados, gobernadores, cabildos, audiencias, virreyes, etc. En este sentido hay que destacar la RC. 30 de abril de 1508 dirigida a Nicolás de Ovando, en la que se le ordenaba que los alguaciles y escribanos de cabildo de las Indias fueran designados por los alcaldes y regidores y nombrados por el gobernador¹³.

Aparte de por las autoridades indianas, las escribanías fueron proveídas desde el principio por el propio monarca. Llama la atención el que lo hiciera en altos cortesanos quienes, a su vez, las arrendaban en terceras personas. Luján Muñoz nos da dos ejemplos de ello: por RC. Burgos 30 de marzo de 1508, Fernando el Católico otorgó la Escribanía Mayor de Minas para las Indias a su secretario privado Lope de Conchillos, quien, a su vez, puso como tenientes o sustitutos a Juan de Serralonga en La Española y a Bernardino de Santa Clara en Cuba; el otro caso tuvo lugar en el reinado de Carlos V y fue su protagonista el secretario del Consejo de Indias, Juan de Sámano, quien en 1525 fue nombrado Escribano Mayor de la Gobernación de Nueva España con autorización de poner sustitutos de su persona, no sólo en la capital, sino en cualquier lugar dentro de la gobernación donde hubiese o residiese una autoridad¹⁴.

Sin embargo, una vez afirmada la colonización y por necesidades financieras de la Real Hacienda, el monarca se arrogó en exclusiva, en detrimento de las autoridades indianas, el derecho del nombramiento de los escribanos. La causa alegada es que por haber sido nombradas personas sin preparación, los autos y pesquisas tenían «notables yerros, y nulidades», los protocolos no se guardaban con la custodia necesaria «de que se sigue confusión, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos, y escrituras, y con ellos la relación de lo cierto». Por tanto, se estableció en 1564 (ley 1, Título VIII, Libro V de la *Recopilación*; dicha ley recoge reiteradas disposiciones en el mismo sentido, síntoma de su sistemático incumplimiento) que ninguna autoridad indiana sin excepción

¹³ LUJÁN MUÑOZ, Jorge, *Los escribanos en las Indias Occidentales*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A.C., 1982 (3.ª ed.), pág. 30.

¹⁴ *Ibidem*, págs. 32 s.

«pueda hazer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de Escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, por ningún efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere ni permita, con apercivimiento, que se procederá contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les hará cargo en las visitas, y residencias...». La misma ley autorizaba, por vía de excepción, que donde «al tiempo de hazer nuevos descubrimientos, y poblaciones huviesse falta de Escrivanos, ó en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar falleciessen todos los que havia, y si se huviesse de aguardar á que se vendiessen estos oficios, cessaria el curso, y despacho de los negocios, concedemos licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes y Governadores, para que en los casos referidos, y no en otros, provean los oficios de Escrivanos del Numero, y Concejo en las personas, que les pareciere, siendo habiles, y suficientes, en interin que Nos proveemos dellos á quien fuere nuestra voluntad, ó se vendan, ó passen las renunciaciones hechas conforme á derecho, y luego nos avisen por el Consejo de Indias».

Desde el mismo momento en que el rey se arrogó la potestad del nombramiento, la provisión de las escribanías quedó sujeta a la secuencia correlativa de información, examen, confirmación y ulterior presentación del título obtenido ante las autoridades correspondientes.

La *Información* se realizaba por los Virreyes y Audiencias y constaba de una serie de requisitos que los candidatos habían de superar:

- Ser mayor de 25 años ¹⁵.
- Ser cristiano, lego —o sea, no gozar del fuero eclesiástico—, de buena fama e instruido ¹⁶.
- No ser mulato ni mestizo, sobre lo cual habrían de poner las autoridades «especial pregunta», y si se diera a tales «con engaño» algún título, no podrían ejercer ni aun interinamente (*Recopilación*, Libro V, Tít.

¹⁵ *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1804), Libro VII, Título XIV, ley 2. Citado en LUJÁN MUÑOZ, J., *Op. cit.* pág. 54.

¹⁶ *La Partida Tercera*, Título XIX, ley 2 establecía que los escribanos públicos puestos en las ciudades, villas u otros lugares debían ser «omes libres, e Christianos, e de buena fama. E otrosí deuen ser sabidores en escriuir bien, e entendidos del Arte de la Escriuania, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas, que los omes pusieran entre si ante ellos. E deuen ser omes de poridad, de guisa que los testamentos, e las otras cosas que les fueren mandadas escreuir en poridad, que las non descubran en ninguna manera; fueras ende si fueren a daño del Rey, o del Reyno. E además dezimos, que deuen ser vecinos de aquellos lugares onde fueren Escriuanos, porque conoscan mejor los omes entre quien fizieren las cartas: e deuen ser legos, porque han de fazer cartas de pesquisas, o de otros pleytos, en que cae pena de muerte, o lisió; lo que non pertenece al Clérigo, nin a otros omes de orden; e demas, porque si fiziesen algún yerro por que mereciessen muerte, o alguna pena, que gelo pueda al Rey acaloñar». Citado por LUJÁN MUÑOZ, J., *Op. cit.* págs. 48 s.

VIII, ley 40; provisión de Felipe II de 1576 y Felipe IV de 1621)¹⁷. A pesar de lo legislado, el jurista Juan de Solórzano y Pereyra (*Política Indiana*, Libro I, cap. XX, n.º 32) opina que esto «se debe entender con los Mestizos ilegítimos, para que quede concordada con la ley 7, Tít. 7, Libro 1. Recop. donde se les permite el que sean Sacerdotes y en vulgar modo de hablar la palabra 'Mestizo' se entiende del ilegítimo». En otro lugar (*Política Indiana*, Libro II, cap. XXX, n.º 55) dice que debe entenderse que se habla de «zambos» o «zambahigos», que son hijos de «Negro é India», y finaliza: «y cada día se dán estas Notarias á Mestizos legitimos en la Cámara de Indias».

— Los aspirantes no podían ser encomenderos de indios; el que ya fuese escribano y tuviera una encomienda había de optar entre ésta y el ejercicio de su cargo, si bien se le daba la solución de enajenar éste mediante renuncia (*Recopilación*, Libro VI, Tít. IX, ley 34; provisión de Felipe II de 1590). Según Luján Muñoz¹⁸, ya con anterioridad a esta fecha —RC. 17 de junio de 1559— se había prohibido otorgar encomiendas a los «escribanos de cámara y mayor de la audiencia y a los escribanos públicos y reales».

— No podían acceder al oficio de escribano los clérigos (*Recopilación*, Libro I, Tít. XII, ley 1).

— Los hijos y nietos de «quemados» y los hijos de «reconciliados» por la Inquisición no podían tener oficios reales, ni públicos, ni concejiles y, por lo tanto, no podían ser escribanos de número ni aun reales, como se dispuso en cédula de la reina Juana de 1511, confirmada por la de Felipe II de 1565 (*Cedulario Indiano*, Tomo I, ff. 453-454)¹⁹.

— Asimismo, estaba prohibido —RC. 31 de diciembre de 1603— que un pariente del presidente de la Audiencia o de los oidores y fiscal de ella sirviese el cargo de escribano de Cámara y de Gobierno. A estos mismos escribanos se les prohibió —RC. 19 de octubre de 1619— dedicarse a cualquier tipo de actividades comerciales, así como a sus parientes, familiares, criados y sirvientes²⁰.

El Examen de los candidatos era realizado por una Audiencia facultada especialmente para ello, aunque si alguno de los opositores residiera tan lejos que el viaje le supusiera incomodidades y peligros, podía en tal caso

¹⁷ En el mismo sentido, Felipe II, en cédula de 1576 dirigida al gobernador de Venezuela (*Cedulario Indiano*, Tomo 2, f. 362), encargaba que en las informaciones se cuidara de que el solicitante no fuese mestizo. Citada en BONO HUERTA, J., *Op. cit.* pág. 7, nota 4.

¹⁸ *Op. cit.*, pág. 56.

¹⁹ Citada por BONO HUERTA, J., *Op. cit.* págs. 7 s.

²⁰ Ambas disposiciones citadas en LUJÁN MUÑOZ, J., *Op. cit.*, pág. 56, notas 46 y 47.

la Audiencia delegar para el examen bien en el gobernador, asistido de dos capitulares, bien en el teniente letrado más cercano (ley 4, Título VIII, Libro V de la *Recopilación*). En el caso de ser aprobados, dicho tribunal les confería la «licencia de ejercer» mediante el despacho (ley 3 del citado Título y Libro), documento que había de solicitar dentro de los cuatro meses siguientes (ley 3, Tít. XXI, Libro VIII).

El siguiente trámite era la Confirmación. Con el despacho de la Audiencia en su poder, el candidato aprobado podía ya comenzar a ejercer, pero debía solicitar la confirmación ante el Consejo de Indias (ley 1, Tít. XXI, Libro VIII). A la vista del expediente enviado a España, el Consejo expedía el título real, que en su terminología burocrático-legal se denominaba «Fiat y Notaría» (ley 3, Tít. VIII, Libro V de la *Recopilación*).

Obtenidas ambas y antes de iniciar su actividad, el nuevo escribano público tenía que realizar el trámite de la Presentación de su título ante la «Iusticia y Regimiento» de la *localidad donde había de ejercer su función*, trámite que tenía lugar ante el escribano del Concejo; así quedó establecido por provisión de Felipe II de 1572, recogida en la ley 5, Tít. VIII, Libro V de la *Recopilación*. Esta misma ley establecía que el trámite de la presentación del título ante el Cabildo local no devengaba tasas.

FUNCIONES

Ya hemos señalado en distintas ocasiones que los escribanos del número realizaban funciones notariales, o sea, autorizar las escrituras y contratos establecidos entre particulares. Varias leyes de la *Recopilación de 1680* regulan su actividad profesional:

— Llevar puntualmente los protocolos (libro en que se ordenan cronológicamente todas las escrituras e instrumentos originales que se realizan ante un notario) y tenerlos cosidos como libros a fin de cada año (ley 60, Tít. XXIII, Libro II y ley 20, Tít. VIII, Libro V; ambas leyes recogen sendas disposiciones insertas en las Ordenanzas generales de Audiencias de 1563 y 1596 respectivamente.

— Aparte de los protocolos, debían llevar otro libro llamado «Minutario». Según Luján Muñoz, en él se ponían sólo los aspectos esenciales, minutas o borradores de los instrumentos, según lo manifestaban los contratantes. Estas bases de las escrituras eran firmadas por las partes, y el escribano debía redactar la escritura sin alterar ni cambiar ninguna de las condiciones que hubiesen establecido los contratantes en el minutarario. Según el citado autor, éste fue poco respetado: no hacía prueba contra el protocolo y sólo se prefería si se presentaba entero, perfecto y con

limpieza, a no ser que constara en las escrituras que les había leído a las partes y la habían aprobado ²¹.

— Otra obligación era extender las escrituras sin abreviaturas, «poniendo por extenso, y letra los nombres, y cantidades» (ley 21, Tít. VIII, Libro V, recogiendo lo dispuesto en las Ordenanzas generales de Audiencias de 1596; lo mismo ordenaba la ley 29, Tít. XXIII, Libro II).

— Función primordial era la de custodiar los protocolos. De ello y de su correcta formación habían de responder cuando fuesen visitados, inspeccionados, por el Oidor visitador de la Audiencia correspondiente. La *Recopilación* distingue entre la visita de los protocolos de los escribanos de número de la ciudad donde hubiese Audiencia, que la realizaría el Oidor visitador ordinario (ley 27, Tít. XXXI, Libro II); y la de los protocolos de los notarios de las demás localidades y ciudades, que la haría, en caso de no existir Oidor visitador, uno nombrado por el Presidente de la Audiencia (ley 28 del citado Título y Libro). Estas inspecciones no eran sólo de los protocolos de los escribanos del número, sino también de los protocolos de las demás clases de escribanos.

— Según Bono Huerta ²², los protocolos eran inherentes al oficio notarial. Ello suponía que, en caso de muerte del notario o de traslado de residencia ²³, o de transmisión por venta o renuncia del oficio, los pro-

²¹ *Ibidem*, pág. 104.

²² *Ibidem*, pág. 12.

²³ BONO HUERTA (*Ibidem*, págs. 12 s.) trae a colación algunos tempranos ejemplos de problemas sobre custodia de protocolos en caso de ausencia del titular del oficio. El primero dice así: «Muchos escribanos, ansí de nuestros reynos (escribanos reales) como del número de algunas ciudades, villas y lugares de la Isla Española, San Juan y Cuba y Jamayca, despues de aver usado en ellos sus oficios, y aver passado ante ellos muchas escrituras, se van a la Nueva España, o a Tierra Firme, o se pasan de unas islas a otras, o se vienen a estos nuestros Reynos, y se llevan consigo los requisitos de las escrituras y procesos que ante ellos pasan», con lo que los interesados perdían la posibilidad de obtener los instrumentos que presiasen. Ante ello, Carlos V ordenó por cédula de 1525 (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 360) que tales escribanos afianzasen su obligación de que, cuando abandonasen su residencia, entregarían sus protocolos signados al escribano que para ello estuviese designado por la justicia. Lo mismo se mandó por la reina Juana en cédula de 1531 a la Audiencia de la Isla Española (*Cedulario Indiano*, tomo 2, ff. 360-361), porque allí también los escribanos «como son manebos y viandantes un día están en essa isla y luego se salen della y se van a la Nueva España, o a otras partes, o se vienen a estos nuestros Reynos, y las escrituras que pasan ante ellos llevanselas y nunca parecen». Esto también ocurría con los escribanos reales de las ciudades; Bono cita el ejemplo de la de Lima, en la que «han residido y residen muchos escribanos reales», y donde, para lograr la permanencia de los protocolos en caso de ausencia, se dispuso por cédula de Felipe II de 1570 a la Audiencia de dicha ciudad (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 361) que los escribanos reales de Lima entregaran anualmente sus protocolos al escribano de cabildo de la ciudad, estableciéndose también el afianzamiento de dicha obligación antes de iniciar el ejercicio del cargo, en el acto de la presentación. En este sentido, con carácter general se dispuso en el mismo año de 1570, y por Felipe III en 1614 (*Recopilación*, Libro V, Título VIII,

tolos no podían quedar en poder, respectivamente, de los herederos, llevárselos consigo el ausente o retenerlos el nuevo titular de la notaría. Para que esto fuese así, en 1557 se legisló (*Recopilación*, Libro V, Tít. VIII, ley 18) que las escrituras de cada escribano «pasen con el oficio al sucesor en él», no pudiendo retenerlos la viuda o herederos, ni el que hubiese desempeñado el oficio interinamente. Conforme al Derecho castellano —continúa Bono Huerta—, los registros del escribano del número fallecido o cesado en el oficio se entregaban al sucesor y, en ausencia de éste, al escribano del Cabildo mediante inventario, norma establecida en cédula de Felipe II de 1569 para la Audiencia de México (*Cedulario Indiano*, tomo 2, ff. 356-357).

— Otra función de los escribanos del número era tener un libro específico para anotar los depósitos que se hicieran ante él (*Recopilación*, Libro V, Tít. VIII, ley 15).

— Por último, y como expone Bono Huerta²⁴, estaban obligados *officci gratia* al cumplimiento de los preceptos que reglamentaban ciertos aspectos de su actividad. Así por ejemplo: a) los de Nueva España no podían autorizar escrituras sobre «trato de oro, y plata» para evitar usuras (*Recopilación*, Libro V, Tít. VIII, ley 39, recogiendo una provisión de Felipe III de 1565); y b) a fin de año debían dar al Cabildo local copia de los testamentos otorgados, para que se remitieran al juez de Bienes de Difuntos a los efectos pertinentes, como se recomendaba en una carta real a la Audiencia de Panamá en 1580 (*Cedulario Indiano*, tomo 1, f. 385).

Aparte de las funciones propiamente notariales, el escribano del número colonial podía intervenir, a juicio de Luján Muñoz, en cualquier juzgado de lo civil o en causas criminales, siendo su labor similar a la del actual Secretario de los tribunales. Para cada juicio se designaba un escribano específico que se encargaba de la autorización de todos los aspectos de la causa: presentación de la demanda, examen de testigos, comparecencia de las partes; emplazamientos, remates, embargos, notificaciones, nombramientos, autos y sentencias, libramientos, inventarios, etc. A decir de Luján Muñoz, el juicio se iniciaba ante él y ante él debía finalizar²⁵.

ley 19) que los escribanos reales facultados por concesión del rey para autorizar escrituras públicas, si se ausentasen, tenían que dejar los registros al escribano del cabildo, a lo que habían de obligarse en el acto de la presentación.

²⁴ *Ibidem*, pág. 9.

²⁵ *Ibidem*, pág. 71.

ARANCELES

La actividad notarial y judicial de los escribanos del número no era gratuita. Como no percibían un sueldo, cobraban derechos de acuerdo a un arancel oficial. Según Bono Huerta²⁶, éstos eran formados por las Audiencias y la cuantía máxima de cada partida no podía exceder del quintuplo de la cifra vigente en Castilla. Una vez promulgados, y sin perjuicio de su vigencia provisional inmediata, habían de ser remitidos al Consejo de Indias para su aportación real (*Recopilación*, Libro II, Tít. XV, ley 178, según disposiciones de Carlos V y Felipe II de 1528-1589). Con respecto a los escribanos, se les obligaba a tener la tabla del arancel «públicamente en los Escritorios de sus casas» (ley 179 del citado Título y Libro, recogiendo lo dispuesto en las Ordenanzas de las Audiencias de 1596) y el deber de «guardarlos» en el cobro de sus derechos, al tiempo que se les recomendaba que allí donde por uso estos derechos fuesen menores, se ajustaran a la práctica o estilo local (ley 26, Tít. VIII, Libro V).

Como excepción, se legislaron tres casos en los que los escribanos del número no llevarían derechos:

1.º En las escrituras y autos referentes a la Real Hacienda, según cédula de Felipe II de 1570 dirigida a los escribanos de la ciudad de San Juan de Puerto Rico (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 354).

2.º En las escrituras y autos referentes al Concejo local, como se dispuso por la reina Juana en cédula de 1532 para los escribanos del número de Santiago de Cuba (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 354).

3.º En los litigios de indios; en atención a su pobreza se eximió derecho alguno a los indígenas del común y sólo la mitad del precio a las comunidades y caciques (*Recopilación*, Libro V, Tít. VIII, ley 25).

PAPEL SELLADO

Según Bono Huerta²⁷, la tasa fiscal del papel sellado fue creada para Castilla por una pragmática de 1636, y sólo dos años más tarde —Real Provisión de 28 de diciembre de 1638— fue aplicada en Indias—, aunque con indicación de que su entrada en vigor sería a partir del 1 de enero de 1640. Dicha provisión fue recogida en la ley 18, tit. XXIII, Libro VIII de la *Recopilación*, y en ella se contienen las siguientes regulaciones:

²⁶ *Ibidem*, pág. 13 s.

²⁷ *Ibidem*, pág. 14.

— Todo documento, incluido el notarial, debería obligatoriamente ir expedido en papel sellado, siendo nulos los que así no lo fuesen.

— De los cuatro tipos de sellos establecidos²⁸, se usaría el de «Clase 2.^a» para el primer pliego de las escrituras, testamentos y contratos otorgados ante escribanos; en cambio, todas las hojas de los registros y protocolos serían de la «Clase 3.^a».

— Los pliegos sellados se imprimirían cada bienio, con validez para dos años.

— La impresión, expedición y recaudación del papel sellado quedaba reservada a la administración real. Se establecía que cada Audiencia nombraría un Comisario para su distribución y venta; y que un Tesorero lo recaudaría, con obligación de enviar cada seis meses lo recaudado a los Oficiales Reales de su distrito.

— Por último, los escribanos expedirían cada documento en pliegos separados, aunque en los protocolos los asientos se extenderían consecutivamente sin dejar blanco alguno «porque assi conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos».

2.2. NOTARIOS ECLESIAÍSTICOS

El segundo tipo de escribano público con funciones notariales es el «Notario». Así eran llamados durante la época colonial aquellos escribanos

²⁸ En el sello de Clase 1.^a se escribirían todos los despachos de gracias y mercedes hechos por las autoridades indianas; si tales despachos tuviesen más de un pliego, el resto sería de Clase 3.^a. El sello de Clase 2.^a sería para el primer pliego de todas las escrituras, testamentos y contratos que se hubiesen de otorgar ante escribanos; en cambio, todas las hojas en los protocolos y registros irían en el de Clase 3.^a. El sello de Clase 3.^a serviría para todo lo judicial; lo compulsado, de cualquier clase que fuese, no llevaría más que el primer pliego sellado con el sello de Clase 2.^a, y lo demás en el de Clase 4.^a. En el sello de Clase 4.^a se escribirían todos los despachos de oficio, los de los pobres de solemnidad y los de los indios: en el caso de los de estos últimos, aun sin sellos debían admitirse. Además, se especificó a) que los soldados de Chile y Filipinas, por su pobreza, despacharían en papel de Clase 4.^a; b) que los despachos de oficio de todas las Audiencias fueran también en dicho clase para que nadie pudiera objetar falta de recursos; c) que todas las peticiones y memoriales habrían de ir en papel de Clase 3.^a, pudiéndose escribir al margen de sus resoluciones y, si no cabían, en otro pliego de la misma Clase; y d) que las cartas acordadas despachadas por los virreyes y audiencia, así como la correspondencia de sus oidores y escribanos, fuesen en papel de Clase 4.^a.

En cuanto a las tasas, la del sello de Clase 1.^a, que va en pliego entero, es de 24 reales; la del de Clase 2.^a, que también va en pliego entero, de 6 reales; la del de Clase 3.^a, que va a medio pliego, de 1 real; y la del de Clase 4.^a, que también va a medio pliego, un cuartillo.

Por último, y en el caso de que se cometiesen yerros en algunos despachos sellados de 1.^a, 2.^a o 3.^a Clase, se ordenaba a las autoridades que los devolviesen a los Receptores encargados de su distribución, quienes se los canjearían por otros de la misma clase, cobrando de cada pliego medio real, que era lo que se suponía costaba la impresión y el envío del papel. Dicho Receptor, en la cuenta que hubiese de dar en su momento, mostraría los papeles devueltos.

públicos que entendían de los asuntos eclesiásticos²⁹. Por ser materia estrictamente canónica, su especial ordenación legal no aparece en la *Recopilación de 1680*, aunque en el Título VIII del Libro V — que versa sobre los escribanos— se trata de los aranceles que debían llevar, única materia que incumbía regular a la legislación real³⁰. Aparte de esta cuestión, que después trataremos, la única regla sobre ellos que aparece en el citado corpus legal indiano fue la recomendación hecha por Felipe III en 1633 (*Recopilación*, Libro V, Título VIII, ley 37) de que los notarios de la Iglesia que se nombrasen fuesen seglares y, a ser posible, escribanos reales.

En cuanto a la legislación canónica que les afecta, el I Concilio provincial celebrado en México en 1555³¹ exigió la presentación del título y el examen para conceder la oportuna licencia. Después de Trento, el Concilio provincial III de México reguló ampliamente el oficio de notario, dando normas sobre la extensión de las actas procesales, el arancel y la custodia de los protocolos.

Por su parte, Luján Muñoz³² recalca que el ejercicio de los notarios estaba circunscrito exclusivamente a los asuntos eclesiásticos, y sólo podían recibir escrituras en asuntos de la Iglesia, bajo pena de nulidad, ser desterrados y perder la mitad de sus bienes. A continuación, nos informa de la existencia de dos clases de notarios, mayores y ordinarios, oscilando su número en cada diócesis a voluntad de los obispos.

a) Los Notarios Mayores eran examinados en cada obispado por los demás notarios mayores ante la presencia del provisor o vicario general. Dentro de los dos meses contados desde su nombramiento hecho por el prelado o persona que le correspondiese, tenían que examinarse para escribanos reales y obtener el fiat correspondiente, bajo pena de quedar vacante su plaza.

²⁹ Según LUJÁN MUÑOZ, J., (*Op. cit.*, pág. 43), se presentan algunas excepciones a la regla general de asignar a los escribanos lo civil y a los notarios lo eclesiástico. Algunas leyes de la *Recopilación* hablan de «notarios públicos», diferenciándolos de los escribanos (ley 40, Título VIII, Libro V) y de «notarios universitarios» (ley 32, Tít. XXII, Libro I). Asimismo —continúa—, en algunas otras leyes se presentan otros tipos de notarios: en la ley 5, Título XIX, Libro I se cita a los «notarios secretos» de la Inquisición, mientras que la ley 32, Título VIII, Libro V menciona a los «notarios apostólicos» y a los de la «Cruzada», hablándose también, en general, de los notarios de la Inquisición.

³⁰ BONO HUERTA, J., *Op. cit.*, pág. 17.

³¹ C. 89. *Vid.* TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*. Madrid 1859-1861; vol. V, pp. 171 s. Citado en BONO HUERTA, J., *op. cit.*, pág. 17.

³² *Op. cit.*, págs. 42 s.

b) En cuanto a los Notarios Ordinarios tenían la obligación de establecerse en los diversos partidos como receptores y hacer diligencias fuera de la capital. Eran escogidos entre los escribanos reales y examinados por dos notarios mayores. Tanto éstos como los ordinarios debían tener más de 25 años, llevar cuatro o cinco de práctica y ser legos.

En cuanto a los aranceles, única cuestión que ya dijimos compete a la legislación real, ésta intentó resolver la disparidad de criterios existentes entre las diferentes diócesis. Bono Huerta³³ nos ofrece algunos de estos intentos:

1.º En 1559 se ordenó a todos los notarios del arzobispado de Lima y diócesis sufragáneas que llevaran sólo el triple del arancel vigente en Castilla. Ante su inobservancia, fue reiterada en 1568 y 1568 (*Cedulario Indiano*, tomo 2, ff. 371-372). Como no había medio de que dicha tasa se cumpliera, el malhumor real estalló en 1591, ordenando al virrey de Lima que exigiese de los notarios arzobispales la exhibición de su arancel y se remitiera una copia al Consejo de Indias para que «se provea lo que convenga» (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 372)

2.º En 1574, Felipe II ordenó a los notarios de Tierra Firme que llevaran los mismos derechos que los escribanos reales allí residentes (*Cedulario Indiano*, tomo 2, f. 370). Esta disposición, pero con carácter general para todos los notarios de las Indias, fue recogida en la ley 32, Título VIII, Libro V de la *Recopilación*.

3.º Ante este desorden arancelario, Felipe III dispuso, con carácter general, que las diócesis establecieran unos aranceles fijos para sus notarios, moderando a éstos «en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razón» (*Recopilación*, Libro V, Título VIII, ley 27). Se ignora lo que se hizo, aunque Bono Huerta cree que la diversidad arancelaria y los derechos excesivos subsistieron porque, en 1635, Felipe IV tuvo que reiterar al obispado de Cuba el cumplimiento del arancel de jueces y notarios «dado para la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española» (*Recopilación*, Libro V, Título VIII, ley 28).

3. VENTA Y RENUNCIACIÓN DE LAS ESCRIBANÍAS

3.1. De la venta vitalicia a la perpetua

Al principio de la colonización, la posesión de las escribanías fue una merced gratuita que corría a cargo bien de las autoridades indianas, bien

³³ *Op. cit.*, págs. 18 s.

del propio monarca. Sin embargo, las necesidades financieras de la Hacienda hicieron que la Corona acudiera al expediente de arrogarse en exclusiva su concesión para, posteriormente, lucrarse con su venta. Según Tomás y Valiente³⁴, la propuesta original se hizo en una consulta del Consejo de Indias de 12 de marzo de 1558, en la que se sugería, aparte de la creación del oficio de Alférez en todas las ciudades y villas de Indias, el que «se acrecienten escribanías en las ciudades y villas de las Indias y en las Chancillerías y Governaciones y se vendan para V.M., porque se sacará dellas una buena cantidad»³⁵. Esto fue aprobado por la RC. 24 de junio de 1559, aunque se desarrolló en un memorial adjunto en la siguiente manera:

«Primeramente, que se acrecienten escribanías del número en las ciudades et villas de Españoles de la Nueva España, y de las otras subjectas a la Audiencia Real de las dichas Provincias de la Nueva España, et ansimismo se acrecienten escribanías en la dicha Audiencia y en las otras Governaciones de aquella tierra, y se vendan a personas aviles y suficientes que no sean de los prohibidos por todo lo más que ser pueda, y en las ciudades et villas que no uviere proveydas escribanías de concejo también se venderán»³⁶.

Una cuestión de suma importancia señalada por Tomás y Valiente es que al no señalarse nada acerca de si la venta de la escribanía había de ser por un tiempo limitado o a perpetuidad, hay que considerar más bien lo primero, o sea, que tenía un mero carácter vitalicio³⁷.

A pesar de la legalización de la venta de escribanías, las previsiones fallaron, pues fueron escasas las ofertas recibidas³⁸. Tomás y Valiente aventura que la causa de ello podría haber sido la existencia de intereses creados contrarios al acrecentamiento y venta de escribanías, ya que ello suponía un aumento de la competencia³⁹. Sea lo que fuere y como la

³⁴ TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *La Venta de Oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1972 (manejo la 2.ª ed. de 1982), pág. 53. *Vid.* asimismo, PARRY, J.H., *The Sale of public Office in the Spanish Indies under the Habsburgs*. Berkeley, University of California Press, 1953.

³⁵ Archivo General de Indias (AGI), Sevilla. Indiferente General 738.

³⁶ AGI, Sevilla. Indiferente General 738. La cédula y el memorial están transcritos en TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. cit.*, págs. 145 y 64, respectivamente.

³⁷ *Ibidem*, pág. 54.

³⁸ Como ejemplo, J.H. Parry (*The Sale...* pág. 12 s.) señala que, en 1562, la Audiencia de Guadalajara informó que a pesar de todos sus esfuerzos no había recibido ni esperaba recibir oferta alguna porque las escribanías de aquella provincia carecían de valor para ser compradas.

³⁹ Se basa para ello en el caso de Juan de Sámano, a quien Carlos I, por Real Provisión dada en Madrid a 7 de marzo de 1525, hizo merced de la Escribanía Mayor de la Gobernación de Nueva España con jurisdicción sobre Nueva España, Pánuco, Yucatán, Cozumel, Higuera,

simple venta con carácter vitalicio era poco atrayente, el 13 de noviembre de 1581 se permitió la compra de oficios con poder para renunciarlos una vez; por último, el 14 de diciembre de 1606 la confluencia del interés de la Corona por ganar más dinero con el de los particulares por privatizar al máximo el oficio comprado llevó a la Monarquía a aprobar —«para el acrecentamiento de mi Real Hazienda»— la venta en plena propiedad, lo que implicaba que tanto el primer comprador como los sucesivos adquirentes *in perpetuum* tenían la facultad de la libre disposición⁴⁰; como bien señala Tomás y Valiente, con ello la Monarquía quedaba obligada a aceptar las sucesivas e indefinidas transmisiones del oficio, sin más posible control que el trámite de la confirmación⁴¹. Pero antes de pasar a ver con más detenimiento el mecanismo de las renunciaciones, veamos cómo se realizaba —basándonos en el Título XX del Libro VIII de la *Recopilación*— la venta de una escribanía.

a) En primer lugar, los Oficiales Reales del distrito donde se vendiese debían asistir a su tasación, para evitar cualquier tipo de fraude a los derechos de Hacienda (ley 14).

b) En segundo lugar, cuando vacase una escribanía que se fuese a vender, la máxima autoridad del distrito haría que semanalmente se pregonase, con asistencia del fiscal allí donde hubiese Audiencia; asimismo, las posturas debían hacerse con plena libertad (ley 13).

c) Una vez efectuado el remate, no se admitiría ninguna nueva puja (ley 11).

d) Por último, el pago sólo podría efectuarse al contado o a plazos lo más cortos posible, no admitiéndose adeudos del Rey —libranzas de sueldos, deudas de las Cajas Reales, débitos atrasados de éstas, etc.— (ley 16); tampoco debían admitirse plazos largos (ley 17).

Además de lo señalado y con referencia a la venta, el citado Título y Libro del código de 1680 ordenaba lo siguiente:

Río de las Palmas, Florida, Cabo de Honduras, Nicaragua, Perú, Castilla del Oro, Santa Marta, Gobernación de Rodrigo de Bastidas, desde el cabo San Román hasta el de la Vela y el Golfo de Venezuela; ello hizo exclamar al jurista LEÓN PINELO, Antonio de (*Tratado de las Confirmaciones Reales*, 1630; reeditado en Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas, Biblioteca Argentina de Libros Raros Americanos n.º 1, 1922, ff. 116 s.) que a Sámano se le dieron «todos los oficios de pluma de las Indias». Años más tarde, en 1539, Sámano vendió su oficio a un secretario del virrey Mendoza, Antonio de Turcios, quien durante los treinta años siguientes ejerció como Escribano Mayor, escribano de Gobernación y escribano de Cámara (tanto en lo civil como en lo criminal), resistiendo varias tentativas de la Corona para dividir sus oficios. *Vid.* TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. cit.*, pág. 68.

⁴⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. cit.*, pág. 121.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 56.

a) Los oficios sólo se venderían a personas «no prohibidas» y a quienes tuviesen «las partes, y calidades, que se requieren» (ley 15).

b) Los títulos de los oficios vendibles deberían recoger todos los pormenores referentes a su venta (ley 24).

c) En los títulos despachados a menores con la cláusula de servirlos por terceras personas hasta su mayoría de edad, se debería poner, además del precio del oficio, la cantidad pagada por tal cláusula (ley 25).

d) El título debería llevar también la cláusula de que, antes de tomar posesión del oficio, el comprador debería presentarlo a los Oficiales Reales del distrito correspondiente para que tomasen su razón (ley 26).

e) Al producirse la vacante y para que el cargo no quedara sin quien lo cumpliera mientras se vendía, se podía nombrar un sustituto (ley 20). Como en algunos momentos o para ciertos cargos no había posteriores, Luján Muñoz nos informa que por RC. 31 de diciembre de 1674, al reiterar la orden general para que todos los oficios que estuviesen vacantes en las Indias se sacasen a almoneda, se autorizó que, «siendo arrendables», se pusiesen en el ínterin en arrendamiento «con atención que las personas fuesen idóneas y suficientes». Ello dio lugar a que, en algunos casos, se nombraran sustitutos dándoles en arrendamiento el cargo sin sacarlo a venta, con lo que se perpetuaban en él sin adquirirlo o hasta que tenían el dinero para hacerlo, e incluso que se quedaran fungiendo como si fueran propietarios sin pagar siquiera arrendamiento⁴².

3.2. *La renunciación*

Ya hemos visto que, en 1559, se permitió la venta de las escribanías, pero se entendía que sólo por la vida del comprador. Según Tomás Valiente, mientras las escribanías se vendieron con este carácter estuvo vigente en Indias el derecho castellano regulador de las renunciaciones, «por el cual el rey podía libremente rechazar a los renunciarios propuestos por quien, habiendo comprado el oficio a la Corona, quisiera venderlo a su vez, ya que al no estar legalmente autorizadas las ventas privadas de oficios, la transmisión del oficio entre vendedor y el comprador tenía que hacerse bajo la apariencia de las sempiternas renunciaciones»⁴³. Para evitar el peligro de perder el oficio si fuese rechazada su renunciación por no estimarse

⁴² LUJÁN MUÑOZ, J., *Op. cit.*, págs. 63 s.

⁴³ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. cit.*, pág. 56.

adecuada la persona del renunciatario —continúa Tomás y Valiente—, «se procedía en ocasiones a comprar a la Hacienda real el derecho a renunciar el oficio de que se era titular vitalicio; una vez enajenada por precio esta facultad, la Monarquía se veía ya obligada a aceptar la renuncia presentada por el oficial renunciante, quien lógicamente repercutiría en el renunciatario por él propuesto (verdadero comprador del oficio, excepto cuando el renunciante transmitía el oficio 'mortis causa' o en concepto de dote de su hija) el precio pagado a la Hacienda por el derecho a renunciar»⁴⁴.

Ya dijimos que con el fin de estimular la aparición de ofertas, la Corona promulgó la RC. El Cobo 13 de noviembre de 1581⁴⁵, que permitía la renunciación —por vía de venta privada, donación o sucesión— de las escribanías por una vez. Analizando la cédula, en ella se habla de dos tipos de escribanías: las ya existentes y las de nueva creación (las de bienes de difuntos y de visitas). Pues bien:

1.º A los escribanos existentes en 1581 se les concede facultad para que renuncien su oficio, a la vez que se ordena a las autoridades indianas que aprueben tales renunciaciones y que den los despachos necesarios a los renunciatarios con tal de que: a) los escribanos, antes de renunciar sus oficios, paguen a la Hacienda Real la tercera parte del valor del mismo⁴⁶; y b) los renunciatarios obtuviesen en un plazo de tres años la confirmación y título real del oficio. Según Tomás y Valiente, el nuevo adquirente, si luego quería transmitir a su vez el oficio, quedaría «sometido al tradicional mecanismo de la renuncia no vinculante o se verá obligado a comprar particularmente a la Hacienda Real el derecho a renunciar su oficio (o dicho con más precisión, a comprar el derecho de que la Monarquía apruebe su renuncia)»⁴⁷.

2.º Las escribanías que se mandan crear —de bienes de difuntos y de visitas— también serán renunciables; pero como son de nueva creación, quien las comprase habría de pagar a la Hacienda su valor en venta

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 76 s. Citando a PARRY, J.H., (*The Sale...* pág.16), Tomás y Valiente pone el ejemplo del escribano de Cámara de la Audiencia de Nueva Galicia, Francisco Velázquez, quien en 1575 pagó a la Hacienda 2.000 ducados por la compra del derecho a renunciar su oficio.

⁴⁵ En la *Recopilación* está refundida y fragmentada en dos leyes distintas: la 1 y 6 del Título XX, Libro VIII.

⁴⁶ Es importante que se especifique el pago según el «valor» y no el «precio». Se hace así para evitar, si la renuncia era por venta, que las partes se pusiesen de acuerdo para simular un precio menor del verdadero y defraudar a la Hacienda; y si era por donación o sucesión, para que aquélla obtuviera su beneficio.

⁴⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. cit.*, págs. 79 s.

más un tercio de tal valor. Se paga, pues, por dos conceptos: por el oficio en sí y por la facultad de renunciarlo una vez ⁴⁸.

Para ambos casos, la ley de 1581 recomendaba que los compradores de oficios fuesen personas prácticas y con experiencia «quales conviene al ejercicio dellos», aunque para Tomás y Valiente ⁴⁹ esta pretensión entraría en conflicto con la de vender el cargo al mejor postor.

Como la ley no señalaba un plazo de supervivencia del renunciante a partir del momento en que se realizara su renuncia, la mayoría lo hacía en *artículo mortis*. El haber un plazo —en el derecho castellano era de veinte días— era algo favorable a la Corona, pues, si no se cumplía, el oficio quedaba vacante y a su plena disposición. Fue por ello que por RC. San Lorenzo, 3 de noviembre de 1587, se dispuso que los titulares de oficios renunciables por una vez en virtud de la cédula de 13 de noviembre de 1581 «ayan de vivir treynta días después de la fecha de renunciación» para que ésta fuese válida. Llama la atención que el plazo fuese de treinta y no de veinte días, como en Castilla, pero hay que comprender que «cuantos más días de supervivencia se requiriesen más renunciaciones serían inválidas y más oficios renunciables quedarían enteramente libres para la Corona» ⁵⁰

En otro orden de cosas, una RC. de 10 de febrero de 1601 impuso a los beneficiarios de las escribanías renunciables por una vez a partir de 1581 la presentación de la renuncia ante las autoridades indianas de su distrito dentro de un plazo de setenta días ⁵¹.

Aunque desde la Cédula de 1581 las ventas aumentaron, también lo hicieron pero en una proporción superior las necesidades del Estado. Fue por ello, «para el acrecentamiento de mi Real Hazienda», que la RC. 14 de diciembre de 1606 ⁵² aprobó la venta de las escribanías y otros oficios públicos a perpetuidad («por juro de heredad», como se decía entonces). Ello significaba que podrían renunciarse perpetuamente cuantas veces sus poseedores quisieran, pagando los renunciantes a la Hacienda la mitad o el tercio —según los casos que ahora veremos— del valor del oficio cada vez que éste se renunciase:

⁴⁸ *Ibidem*, págs. 80 s.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 82.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 96. La RC. 14 de diciembre de 1606 redujo la cláusula de supervivencia a veinte días, equiparándola a la castellana.

⁵¹ *Ibidem*, pág. 120.

⁵² Refundida y fragmentada en las leyes 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 15 y 22 del Título XXI, Libro VIII de la *Recopilación*.

a) Se pagaría la mitad del valor del oficio en la primera renuncia, y el tercio del mismo en cada una de las siguientes.

b) Aquellos que tenían en 1606 oficios renunciables por una vez en virtud de la Cédula de 1581, y que no los hubieran renunciado todavía, pagarían el tercio del valor en la primera renuncia (según se disponía en la Cédula de 1581), la mitad en la segunda renuncia (que sería la primera que caería dentro de la esfera regulada por la Cédula de 1606) y el tercio en las siguientes⁵³.

Además del pago fiscal, la Cédula de 1606 recogía otras importantes cláusulas:

— Se insistía en que las autoridades vigilasen las renunciaciones para que no hubiese fraudes a la Hacienda y que los compradores fuesen personas «hábiles y suficientes» para el desempeño de sus funciones.

— El requisito de la supervivencia del renunciante, que en 1581 se había establecido en treinta días, se reducía a veinte.

— El beneficiario de una renuncia debía presentarla ante el virrey, audiencia o justicia más cercana en un plazo de setenta días contados desde el de su realización. Ello —como sabemos— estaba legislado desde el 10 de febrero de 1601, aunque ahora se introduce la innovación referente a las renunciaciones hechas en alta mar. En tal caso, las renunciaciones habría que presentarlas, viniendo a España, ante el Consejo de Indias, y yendo hacia América, ante la justicia principal del puerto donde se desembarcase, en ambos casos dentro de los treinta días posteriores desde el que se hubiese desembarcado.

— El nuevo propietario debía solicitar al Consejo de Indias la confirmación real de la venta en un plazo de cuatro años, contados desde el día de la renuncia. Comparado a lo legislado en la Cédula de 1581, el plazo fue aumentado en un año, aunque la pena por no solicitar la confirmación fue aminorando, ya que, aunque el comprador seguía perdiendo el oficio, ahora la Hacienda le devolvería los dos tercios de su valor; o sea, que la pena era la pérdida de la facultad de disponer del oficio y del tercio de su valor⁵⁴.

Nada se legisló sobre el modo de realizar las renunciaciones. Debido a ello surgieron sendos problemas sobre si podrían ser de palabra y ante

⁵³ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. cit.*, pág. 130.

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 133.

testigos, o sea, sin escritura pública, y si de la venta habría que pagar los impuestos de la alcabala y media annata. Según el jurista Solórzano ⁵⁵:

a) Sobre lo primero, si bien en 1617 se mandó que no se admitiesen si no eran hechas ante escribano y con testigos, el hecho de que a veces los que deseaban renunciar a sus oficios se hallaban en lugares donde no había escribanos, motivó la RC. Madrid de 6 de abril de 1628, que declaró que, en tal caso, la renunciación podría hacerse verbalmente ante testigos bajo juramento.

b) Sobre lo segundo, Solórzano opina que los compradores de los oficios, si por una parte están exentos de pagar la alcabala porque los compraron con el privilegio de renunciarlos, por otra sí deben pagar el impuesto de la media annata «porque éste se paga no sólo de las primeras compras de estos oficios, sino también de todos los traspasos y renunciaciones que de ellos se hacen, porque las necesidades públicas que han obligado a introducirle y sus muchos aprietos piden éstos y otros en su exacción y cobranza...».

Según Tomás y Valiente, este mecanismo de ventas a perpetuidad, más que la mera venta del oficio por la Corona, conllevó dos importantes consecuencias: que la maquinaria administrativa se resistiese; y que se facilitase la implantación de oligarquías hereditarias en las ciudades a través del control de muchos oficios, entre ellos las escribanías ⁵⁶.

3.3. La confirmación

Muy relacionado con la venta y renunciación de los oficios vendibles estaba el requisito de la Confirmación Real ⁵⁷. En la primera cédula referente a la venta de escribanías (24 de junio de 1559), la solicitud de confirmación no era un requisito exigido y a cumplir dentro de un plazo determinado, sino —como señala Tomás y Valiente—, una posibilidad ofrecida al comprador «por mayor seguridad suya» ⁵⁸. Fue la Cédula de 13 de noviembre de 1581, que permitía la renuncia por una sola vez, la que estableció la obligación, so pena de pérdida del oficio, de sacar su confirmación en un plazo de tres años; dicho plazo aumentó a cuatro en la Cédula de 14 de diciembre de 1606. Para Tomás y Valiente, la causa

⁵⁵ *Política Indiana*, Libro VI, cap. XIII, n.º 16, 17, 43 y 44.

⁵⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. cit.*, pág. 132.

⁵⁷ Sobre ella trata el Título XXII del Libro VIII de la *Recopilación*.

⁵⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. cit.*, pág. 94.

de imponer la Corona el requisito de la Confirmación fue doble: poseer un instrumento jurídico que le permitiera recabar información sobre las condiciones de venta y evitar los posibles fraudes cometidos por los particulares en perjuicio de la Hacienda⁵⁹; y mantener el principio de que el otorgamiento de títulos era una regalía inalienable⁶⁰.

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 106. Hay que recordar que las cédulas de 1581 y 1606 imponían tasas fiscales a las renunciaciones.

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 118.